Recurso 26/2023
Resolución 48/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de enero de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **S.G.R.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 16 de diciembre de 2022, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado "Suministro de kit motobombas para vehículos de intervención rápida en el marco del proyecto Firepoctep" (Expediente 2022 673535), convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, agencia pública empresarial, adscrita a la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul y a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 31 de agosto de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Los pliegos de la contratación fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad 138.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

En la sesión de fecha 16 de diciembre de 2022, la mesa de contratación revisa la documentación aportada por la citada empresa en el plazo de subsanación, así como el informe emitido por la Dirección solicitante de la contratación, concluyendo que la recurrente, tras el plazo de subsanación, no ha acreditado la solvencia técnica y profesional exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

SEGUNDO. El 2 de enero de 2023, tuvo entrada en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, dirigido al órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona recurrente. El recurso fue remitido a este Tribunal con fecha 13 de enero de 2023

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el 16 de enero de 2023, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado al órgano de contratación fue recibido en este Tribunal el 19 de enero de 2023.

Asimismo se requirió a la recurrente con fecha 16 de enero de 2023 la subsanación de cierta documentación, lo cual ha sido cumplimentado el 18 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, y sin perjuicio de que el acto sea o no susceptible de ello, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 de la LCSP. El acuerdo de exclusión, es de fecha 16 de diciembre de 2022 (notificado el 20 de diciembre), por lo que aun computando desde dicha fecha, el recurso presentado el 2 de enero de 2023 en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, dirigido al órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos (FEDER 75%) según señala el anuncio de licitación, el Anexo I del PCAP (y el informe del órgano de contratación), de tal modo que de acuerdo con el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues éste expresa que lo tendrán siempre que "*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos*".

QUINTO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder

adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2. b) de la LCSP.

SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 16 de diciembre de 2022, por el que se la excluye del procedimiento de licitación, señalando en su escrito de recurso que:

"ME OPONGO A LA NOTIFICACION DE EXCLUSION EN LA LICITACION DE EQUIPOS CONTRA INCENDIOS CON Nº DE EXPDIENTE CONTR 2022 673535 PORQUE JUSTIFICO VENDI Y ENTRGUÉ LA MAQUINARIA A LA EMPRESA TWNCHONOLOGY AND SECURITY DEVELOPMENT SL TAL Y COMO ACREDITO MEDIANTE EL DOCUMENTO QUE ANEJO. LA ENTREGA DE 22 EQUIPOS DE EXTINCION CONTRA INCENDIOS SE PRODUCE EL PASADO DIA 29 DE AGOSTO DE 2022, CUMPLIENDO CON LOS PLAZOS EXIGIDOS PARA LA CONCESION DE LA LICITACION

TENGAN POR JUSTIFICADA LA SOLVENCIA ECONÓMICA Y TECNICA EN PLAZO Y FORMA, Y SIRVANSE RECTIFICAR LA FECHA DE 25/11/2022 PUES QUE LA FECHA REAL DE ENTREGA SE PRODUCE EN AGOSTO DE 2022. RUEGO EVALUEN LA CONCESION DE LA LICITACION POR CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS. A/A DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, ORGANO COMPETENTE EN MATERIA DE RESOLUCION DE RECURSOS".

Acompañando la solicitud con un justificante de venta a la entidad "Technology and security development, S.L." de fecha 29 de agosto de 2022.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación excluyó a la persona recurrente por no acreditar la solvencia técnica y profesional exigida en el Anexo XI del PCAP, en concreto no aporta una relación de suministros, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, realizados en los últimos tres años, exigiéndose que el importe anual acumulado sin incluir impuestos en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de su anualidad media. Señala que dicho importe debería haber ascendido hasta a 73.705,8€ (IVA excluído).

Expresa que el art. 140 apartado 4 de la LCSP dice: "*4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato*."

Señala dicho órgano de contratación que no se acreditaba más que un "*certificado de entrega del suministro a la sociedad ALQUIBER QUALITY SA. por valor de 67.518€ y factura de suministro al AYUNTAMIENTO DE BENISSA por valor de 2.375,00€. La declaración sobre suministro efectuado a TECHNOLOGY AND SECURITY DEVELOPMENTS SL de importe 79.860,00€ no puede ser considerada por corresponderse a un suministro entregado el 25/11/22, cuando la fecha final de presentación de ofertas del expediente finalizó el 20/09/22. Por ello Grupo SESLA (recurrente)no presenta documentación suficiente para acreditar el importe del 70% requerido.*"

Señala el informe al recurso especial que:

"Pues bien, tal como se establece en el apartado 10.5 del referido Pliego, una vez propuesta la adjudicación, la empresa propuesta debe aportar la documentación previa a la adjudicación que se relaciona en el citado apartado en el plazo de dentro del plazo de siete días hábiles siguientes al del envío del requerimiento. Dentro de la documentación que debía aportar en el citado plazo se encontraba la documentación acreditativa de la solvencia técnica y profesional exigida en el anexo XI del citado Pliego.
Una vez entregada la documentación previa a la adjudicación el Pliego recoge el siguiente tenor literal:
"Si la persona licitadora presenta la documentación y la Mesa de contratación observase defectos u omisiones subsanables en la misma, lo notificará por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación electrónica y lo comunicará a través del perfil de contratante del órgano de contratación, a la persona licitadora concediéndole un plazo de tres días naturales para que los corrija o subsane, presentando la documentación que proceda a través de SiREC-Portal de licitación electrónica. Si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación, será excluida del procedimiento de adjudicación".
El recurrente, por tanto, debe sujetarse a los Pliegos y conforme a éstos, presentar la documentación precisa en los plazos establecidos."

Termina señalando que:

"*Queda claro patente y manifiesto que tras el plazo de subsanación no quedó acreditada la solvencia técnica y profesional exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha servido de base a la licitación del expediente de referencia. En el caso que nos ocupa, el licitador no presentó la documentación requerida para justificar la solvencia técnica, en el plazo previsto, ni tampoco en el plazo habilitado para la subsanación. No ha sido hasta este momento, la presentación del recurso, cuando ha presentado una justificación de venta de fecha anterior a la fecha de presentación de ofertas."*

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

El contenido del recurso y sus pretensiones son imposibles, dadas las circunstancias fácticas, pues carece de congruencia, sin tener contenido impugnatorio el recurso que se examina. La falta de contenido impugnatorio del escrito de recurso impide a este Tribunal emitir un pronunciamiento sobre la legalidad del acto de adjudicación y su exclusión, no apreciándose ninguna infracción, por lo que el mismo debe inadmitirse al no concurrir los requisitos exigidos para que pueda tratarse de un recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación.

Pues bien, lo primero que se observa es que en el escrito de impugnación no se invoca infracción de ningún precepto legal ni vulneración de principio básico alguno de la contratación pública y tampoco se justifica mínimamente por qué, a juicio de la recurrente, las conclusiones del informe pudieran ser erróneas. Falta en el recurso la más elemental fundamentación o motivación que permita sustentar la inadecuación del informe y por ende, del rechazo de la proposición. En este sentido no puede este Tribunal suplir a la recurrente en su deber de motivación del recurso construyendo una argumentación que solo corresponde a quien impugna una decisión del poder adjudicador.

Como señalamos en nuestra Resolución 302/2020, de 10 de septiembre *«El artículo 51.1 de la LCSP exige que en el*

escrito de interposición de recurso se especifiquen los motivos que lo fundamenten, puesto que el Tribunal no puede sustituir a la entidad recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella. Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares al presente, valga por todas la Resolución 304/2019, de 24 de septiembre».

Lo anterior determina, pues, la inadmisión por su falta de fundamentación.

Con base en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta resolución, el recurso debe ser inadmitido.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **S.G.R.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 16 de diciembre de 2022, por el que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado "Suministro de kit motobombas para vehículos de intervención rápida en el marco del proyecto Firepoctep" (Expediente 2022 673535), convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, agencia pública empresarial, adscrita a la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul y a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía, por falta de contenido impugnatorio.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.